

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 43.

Cuaderno No. 690

Año 1821.

¹⁸²¹No. de hojas útiles 15.

Autos seguidos por el Monasterio de las Descalzas
contra D. Juan Bautista Gárate, por cantidad de
pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-JO 1 Causas Civiles.

CAJ 188

Doc 3668

f 15 Gárate)

(L 8)



mb

Actos que sigue el Sindico
del Monar.^o de las Descalsas D.^o
D.^o Joré de Armay contra la tes-
tamentaria de D. Juan Bap-
tista Garate sobre cantidad
de p.^a

Jues.

El Señor Conde de San Fido.

Asesor

El S.^r D.^o D.^o Manuel Perez de Andela.

Escribano.

D.^o Joré Mendosa, y San Lorenzo.

Año de 1821

1821



jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

**SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE**

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Sea notorio como Vd. la Reverenda
Mesa de los Señores del Santísimo Sa-
cramento, Abadengo, actual del Monasterio
dedicado al Señor San José, y el
Doctor Don José d'Alman, Abogado de
esta Real Audiencia, Individuo de su
Ilustre Colegio, y Sindico de dicho Monasterio,
digan que damos Poderes cum-
plido, al que se desea se signiere, y
nombramos a Manuel Suarez Pizarro
Don del Sumario de dicha Real Audiencia,
para que represente nombrado, y
representando sueltas mismas personas
por ayude, y defensa en todas nuestras
causas, Pleitos, y negocios, quales al
al presente tenemos, y en adelante hubie-

remo, Civilis, y Criminalis, Ecclesiasticus
y secularis, con tal que no salga, ni respon-
da á ninguna demanda que se no ponga
sinque primero se no notifique, y haga
saber en persona, y de ello constándole
haga, y procure remedios, y querencias
los, citaciones, protestaciones, querencias, au-
daciones, fallones, Embargos, Rembargos
contentamientos, y de soluzas, venidas, Pre-
yones, transas, y Remate de bienes, y juicio
y tomando la posesion, y amparo dello, pre-
sente testigos, Exco, Exco, y los de-
mas papeles, y cuando querda necesario
que los jura, y saque de poder de quien
los tenga, abone, talte, contradiga, y dis-
cione, pene, alie, produca, procure, protea-
te, apete, y suplique, y siga las apelaciones
y suplicas por todo lo que es, e instan-
cias, y sentencias hechas en definitiva, y de
termino ordinario, y extraordinario, lo
que, o como, o de otra parte dello, como
quando le pareciere, saque Mandamientos

los, Provisiones Reales, y Cartas de Excomu-
 nion, y Censuras, hasta las de Anatematiza-
 cion, que las haga leer intimas, y publicas en
 las praes, y lugares que combiniere, y final-
 mente providencias a dictar quantas di-
 ligencias conduciere hasta que los dichos
 Pleytos se fenecan, y acabem. El qual por ello
 lo invidente, y dependiente, en le damos en
 dicha Poder, con libere, amplia, y general
 administracion, y con eleccion de todas
 en forma segun derecho. Dada firmada, y cum-
 plimiento a lo que en virtud de este Poder
 se obrace obligando a nuestros Penales y bienes
 havidos, y por haber segun derecho. Que
 es fecho en Lima, y Treceas veinte y cinco
 de febrero de veinte y cinco. Yo el otorgante
 a quien es Don el presente Licenciado,
 Donse, conoso aui lo discreto, otorgando
 y firmaron, siendo testigos Don Jose
 Cadenas Don Manuel Ygnacio
 Vega, y Don Mariano Nino.

Hab. Estado. jurada por el Rey la Constitución ~~20~~ de Marzo de 1820



SELLO Y TERCERO, DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE
VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Don Bartola al Suricimo Salazar = Ma-
dura = Jose Adrian = Antoni = Jose Joaquin
Salazar = Luciano de Villagomez =

Comunicada con el Poder Original a su contexto al que en
Remito, y halla en mi Registro a Escrituras publica
y enfe de ello lo firmo y firmo en Lima y Manu-
inte, y dho nombrado a haberme visto, pero

83

Jose Joaquin Salazar
Es. n. l. l. l.



jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
En querrelto.

3

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Manuel Suarez en nombre del Sr. D. J. Toré
de Lima, como Sindico del Monasterio de Descalzas
del Sr. San Toré y en virtud del Poder que notoriamente
exerzo ante V. S. en la mejor forma de Dño. parecio
y digo: Que el referido Monast. tiene una Casa
situada en el Barrio de San Bartolomé, la que vendió
a Enfiteneus en años pasados, y gozaba ultimamente Ja
Feresa Pacheco, Viuda del Pictomedico de esta Ciudad D. J.
Juan de Aquino. Pagaba de Canon la cantidad de
56 p. 12. y habiendo fallecido pocos dias hace fue
nombrado Alcaide dativo el Sr. D. Pasqual Garate
p. renuncia del Testamentario. Con este motivo el
Sindico mi Parte le reconuino con la Carta de Pago
cumplida en Abril del presente año; y su Respon-
ta fue el que podia ocurrir p. su dinero quando le
pareciese a las horas del medio dia. Despues de ha-
berlo solicitado repetidas vezes, se le encontró el
Jueves 17 del corriente Mayo, y habiendose instruido
de que dha. Carta de Pago estaba otorgada a favor de
Ja Feresa, se la devolvió con el mismo Cuiado Con-
ductor, p. q. al pie de ella pusiese q. los 56 p. 12. los
recibia de su mano. Hizolo así inmediatamente, y quando
esperaba la remision del dinero, se encontró con un
Cuiado de igual cantidad q. se le daba en pago, p. que

segunda el Monasterio, en dador a la Testam^{to}
de su Padre.

Prescindo p.^{ra} ahora de la verdad del credito
Prescindo tambien de ries cantidad liquida que con-
te de Escrituras, u otro docum.^{to}, y de si puede co-
brarlo en las circunstancias, en que los Monas-
terios tocan el ultimo extremo de la miseria; y so-
lo me contraigo a reclamar ante V.^{ta} S. el atentado
despoco cometido contra mi Parte p.^{ra} este sup-
esto Acreeedor. De un golpe se ha hecho Tuez
y Parte, que es lo mismo que decir, que ha dado
p.^{ra} efectivo el credito (el credito) que se ha cobrado
de el, y con una infamia que carece de exemplo
aun entre gentes las mas estupidas y groseras.
Si el Monast.^{rio} ha debido algo al Padre del S.^r D.
Pasqual i como, y p.^{ra} que, ni el ni sus hijos han en-
tablado el cobro en tiempo alguno? Y si lo han he-
cho i donde estan sus autos, o diligencias que ju-
stifiquen su accion?

Sea lo que fuere de todo ello, la de mi
Parte es de un despoco ignominioso y violento,
que exige la restitucion en el instante, conforme a
lo sancionado en la Ley de Castilla, y en el Art.^o
5.^o Cap.^o 3.^o del Reglam.^{to} de Tribunales. Aque-
lla, que es la 1.^a Fit.^a 34, Lib.^o 11 de la Nov.^a Re-
cop.^{on} previene; que si alguno tomare p.^{ra} fuerza
„ alguna cosa que otro tenga, si al forzador le
„ compete algun dño. que lo pierda; y si no le com-
„ pete la entregue con otro tanto de lo suyo a aque-
„ ña quien la forzo. Y este ordena: „ que los Señores
„ Alcaldes Constitucionales conozcan en ultramar de
„ las demandas civiles que paren de aen p.^{ra} ftes. aso-
„ ciados con dos Hombres buenos nombrados uno p.^{ra} cada
„ Parte, resolviendolas con su dictamen sin apelacion

La presente solo queda sobre 56 p. 3. y en su virtud
espero q. V. S. la determine sin separarse de la Ley
citada, cuyo cumplimiento pide mi parte. Por todo
lo qual:

A V. S. pido y suplico se sirva mandar comparecer a las partes
con sus respectivos Hombres buenos, proveyendo sobre
la constitucion de la Carta de Pago en los terminos
propuestos en pte. 3. a

Manuel Suarez

San Mayo 18. de 1821

Compareceran las partes con sus Hombres buenos
segun comisionacion

Proveydo y firmado p. el Sr. Don Triunfo Garcia Paz
Conde de San Pedro, y Alcalde Constitucional de
esta Capital en el dia san Jho. con parecer al S.
Dr. D. Manuel Heres Gutierrez, p. ante mi a q. doy fee.

Interim.

Manuel Heres Gutierrez
Esc. de S. M. y L.

Te. y el Recp. notifique e hme saber al Titulo q.
antecede ad. Man. Suarez ante mi parte, en su
persona a q. doy fee -

Jose Cabrera
Receptor

Doy fee: Que habiendo solicitado al D. D. la qual
ganate en su casa propia q. se le conoce en tres veces
en durante de dias, no encontrandolo le dese la h

Elaborado jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.
Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

Por los Años de 1820

que a este, en la q. habiéndose una conve-
nición al pedim. de D. Manuel Suarez, le
translade tamb. al turo q. antecede, emplazando
lo en su comeg. p. las quatro ala tarde al dia
a esta fha. ; y p. su contancia pongo la pres.
en Lima y testigo veinte y quatro a mil och-
cientos veinte y uno.

José Cabrera
Receptor



jurada por el Rey D. Carlos III. reales.
 Sello Tercero, Dos Reales, Años de mil ochocientos seis, y ochocientos siete.

VALE UN CUARTILLO
 Años de 1820 y 1821

Sirve para el...
 S. D. R. VII. En los
 A. de 1814 y 1815

O el Receptor del Número de esta Audiencia Nacional; certifi-
 que en el Libro donde se asientan los comparendos que por an-
 te el Señor Conde de San Lúdo, Alcalde Constitucional
 de esta Capital, hay uno al tenor siguiente

Certifico, y doy fe: Que comparecieron en este Juicio
 do D. Manuel Suarez, como Representante al D. D. José
 de Armon, Inmóvil al Monasterio de Descalzas a Señora
 San José, con su hombre bueno D. José Prospero al Castillo;
 y el D. D. Pascual Garate con el supo q. lo fue el D. D.
 Manuel de Jellena; el primero demandante, y el segundo de-
 mandado p. q. entregue la carta de pago a la cantidad de cin-
 quenta y seis pesos, un Real, q. paga de canon al citado
 Monasterio la casa situada en el Páramo de San Bartolomé,
 q. gozaba D. Teresa Hacheco Viuda del D. D. Juan de
 Aguirre, de cuya Testamentaria es Albacea D. D. Garate;
 quien los viene, o ha tomado en parte a pago de mayor
 cantidad, que expresa le adeuda el referido Monasterio a
 la Testamentaria de D. Hacheco, como lo acredita con documento
 legítimo. Y después de lo discutido, y altercado p. las partes, q. lo
 que expusieron los hombres buenos; resolvió el Sr. Juez, q. el
 predicho D. Garate, supuesto q. era Alcaide del Monasterio
 por mayor suma que la de los cincuenta y seis pesos, un
 Real que le demanda el Sr. Sindico, los tomare a cuenta de di-
 cho credito, quedando en su poder la carta de pago cor-
 respondiente; con cuya providencia no se conformó la

Manuel Suarez-Jose Cuervo
A copia com original á que me Remito. Lima y Mayo veinte y nueve de mil ochocientos e veinte y uno

Jose Cabrera
Receptor

Se citó go p.^o m.^o e. e. Expediente a D.ⁿ Manuel
Suarez oy primo de Junio de mil ochoc.^o veinte y
uno en Potosi sin co —

Jose Cabrera
Receptor

Habilitado, jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820



Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE VALE UN CUARTILLO
Años de 1820 y 1821

Exmo. Sr.

Con cargo a las diez
del día de la fecha.
Lima finis cinco
de mil ochocientos
veinte y uno.

Manuel Suarez en nombre de Monast. & Descal-
zas de el Sr. San Toré ante V. E. en la mejor forma
de dño. pareno y digo: Que el referido Monast. ha
estado en posesion de cobrar de D.ª Perera Pacheco el Ca-
non de diez y seis p. un r. p. el Enfitenar de una Ca-
sa situada en la Calle de San Bartolomé. Cumpliose
dho. Canon en el mes de Abril p.º y el Sindico mi-
nistró a cargo la correspondiente Carta de pago ante el Exmo.
Sr. Toré Gerónimo Villafuerte. La Enfitenar se halla
ba en la última extramur de la vida, y no pudo cobrarse
le, por no poder la dho. p.º practicarla con su Alfo.
El imitador p.º D.ª Perera en su Testam.º habia sido
Sr. Lorenzo Chaves; y como p.º su Renuncia hubiere
recaido el Cargo en el Sr. D.º Pasqual Parate nom-
brado p.º la Justicia, fue reconvenido p.º que sa-
tisfuese dho. Canon. Se allanó a ello, comenzando
al Sindico que podia ocurrir quando le pareciese;
y encontrado en su Casa, despues de haberle solicitado
varias veces, luego que recibió la Voleta, se la devol-
vió p.º que al pie le pusiere la Nota de ser el dinero
recibido de su mano. Ejecutólo así, y al regreso del
Conductor, en lugar de entregarle los 56 p.º y r. le dió
un Recibo de igual cantidad, en que decía quedaban abo-
nados p.º cuenta de mil y mas p.º q.º el Monast. adeu-
daba a la Testam.ª de su Padre D. Juan Baptista

Garate.

Ahora, mas ridicula, mas indecente, ni mas ignominiosa no puede darse en la politico y legal, sea que se atiende al modo, sea que se considere en la sustancia. ¿Quanto se habria visto entre gentes de cara blanca una manera de cobrar tan vergonzosa? Es preciso no tener si quiera idea de los principios de buena Cuadrada y Educacion p.^a precipitame en semejante felonía, y esto aun en el caso de q.^d el Monasterio cobrarse à su mismo acreedor. Pues ¿que sea quanto su acciones contra la Puchero, y no contra la Fortuna de Garate?

Por otra parte como podia hacerse. Pues de una manera. Casar, casados, o casados, por su parte, la Carta de Pago al ~~financiero~~ sino sepan en el d^{to} que ~~cometido~~, usurpando las facultades que solo corresponden à los Señores. Fuere? Por otras razones ocurridas mi Parte al D.^o Alcalde Constitucional, Conde de San Ysidro, reclamando el d^{to} y pidiendo el cumplimiento de la Ley de Castilla, que ordena: „que si alguno „tomare p.^a fuerza alguna cosa que otro tenga, „si al forrador le compete algun derecho, que lo „pienda; y si no le compete, la entregue otro tan „to de lo suyo à aquel à quien forzó.” Decreto se el comparendo de Constitucion, y su resultado fue el mas monstruoso, que se habria visto ni oido jamas. Digo lo q.^d en el Certificado del Preceptor Toré Cabrera, pues dice haber resuelto el Sor. D.^o Garate, supuesto q.^d era acreedor al Monast.^o p.^a mayor suma, q.^d la de 56 p.^a 12. que le demandaba su Sindico,

7
los tomare a cuenta de sus Creditos, quedando en su pot.
la Carta de pago correspondiente. Antes habia dicho que
el referido Sr. Parate acreditó su accion con docum.
legitim. que es lo mismo que decir, que en este Juicio
de Me no solo sentenciò el pago que debia hacer el
Monasterio, sino tambien la legitimidad de lo
mil y mas p. de la deuda. Por coniguiente cometió
una nulidad notoria con infraccion de nuestra
Subia Constitucion p. que en una materia de
grave importancia faltó a la ley que arree-
glan el Proceso, y debió ~~haber~~ mandado resti-
tuir al Síndico del Monast. incontinenti el
docum.^{to} que le sustraxo, en atender a la excep-
cion de un credito ilíquido, que no constaba ni po-
dia constar. Yntaum.^{to} publico, ni era compen-
sable en ~~ningun~~ ~~sento~~. Conque quando no lo hizo
está bien clara la contravencion p. a q. se resti-
tan las cosas al principio, y se declare la res-
ponsabilidad del Alcalde Constitucional. A este
efecto acompaño en f. 5. utiles el Exped.^{te} que se
me entregó el Viernes prim.^o del pres.^{te} mes, don-
de consta de un modo intergiversable la ver-
dad de los hechos & Juicios. En cuya virtud, y ha-
ciendo el pedim.^{to} mas conuen.^{te}

A V. E. pido y Sup.^o que habiendolo por preserit.
se sirva declarar la nulidad espuesta en f. 5.
H. a

Abilitado, jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1814.
Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NAVE, UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Lima y Junio seis de mil ochocientos veinte y uno

Salomegl.
Aldunave
el Conde V. D.

Esta parte se de cu dro con arreglo al reglamento ante el Juec de primera instancia



8
Habiendo por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Representantes
te escribo y
leis de Junio
alascincos y
media de la
tarde -

Morel

Manuel Suarez en nombre del Monarca de des-
calcar del Sr. San Jov. ante V. J. en la mejor forma de
Dño. parezca y digo: Que à consecuencia de la provid.^a li-
brada p. V. J. en el comparendo tenido con el Sr. D.
Pasqual Jaxate sobre la evolucion de una Carta de pa-
go ocurrida mi Parte à la Exma. Aud.^a interponi-
endo el Recurso de nulidad que conceptuo competia-
le contra la enunciada provid.^a y como este Sup.^{or}
Fiat. que haya ordenado usar de su dño. con arre-
glo al Preglante ante el Juez de prim.^a Instancia
ocurrido à V. J. reproduciendo el contenido Recur-
so que con las dilig.^{as} preced.^{tes} acompaño en f.^{tes}
utiles, à fin de que se sirva dirigirlo à Dño. Sup.^{or}
Fiat. para que remueva lo que corresponde. Por
lo que:

A V. J. pido y Sup.^{or} q. habiendo p. present.^{das} las re-
feridas dilig.^{as} y el Recurso citado, se sirva pro-
veer y mandar como llevo pedido en f.^{tes} p.^{tes}

Manuel Suarez

San Juan 8 de Mayo 1721

Frontad

Sr. Toledo

Antoni.

Don José María de la Prada
E. no. de S. M. y Sub. Co.

Lima y Mayo 25 de 1807.

Informe el Sincico V. M. M. mo
el Monast.º

ma

Dr. Amador

9
sor Josefa del Santisimo Sacramento presidenta actual de
este Monast.º de Descalzas de S.ª S.ª pone puesta a los
pies de V. M. M. mo con el mas debido rendimiento
que se atiende en la actualidad con un debito de
11.º Juan Bautista garate de mil quinientos
de diferentes suplementos que me a echo endarme
ropa pa servir a las Religiosas andasotes p.ª aver
le abitar a las Religiosas quando se ordeno bisticen
el abito talas otro suplemento que me no p.ª pagar
el sueldo al rreí abiendo ido por tiempo en tanta
decadencia y no abiendo podido cumplir con este
credito le echo la propuesta de pagarle cinquenta
p.ª cada mes con el deseo de pagarle y q.ª el Monast.
glade libre de una pension a aceptado diciendome
que ade mas con un seguro de V. M. M. mo p.ª log.ª de
a las decimas q.ª demitaren en la finalizacion
de mi gobierno p.ª tanto
AV. M. M. mo pido y suplico se me de licencia p.ª q.
se pueda celebrar escritura solo del arrendamiento
de una casa q.ª paree este Monast.º en la calle de Ybarra
q.ª produce los mismos cinquenta p.ª prometidos q.ª
na labor q.ª opera convegar de la piadosa satisfic
donde V. M. M. mo

Sor Josefa del S.º Sacramento

Presidenta

V. M. M. mo

En cumplimiento a lo mandado por
V. M. M. en el Dto de 25. del presente, a lo pedi-
do por la R. M. Presidenta, del Monasterio

Delos Descabros de San Josef, lo que debo
informar es: Que la M.^e me ha hecho pro
en varias ocasiones, sobre el credito que ten
pendiente, con D.ⁿ Juan Baptista Serra
aunque no me lo havian puntualiza
como los muchos favores, que de este
cavallo viene recibidos; el presente
caso, lo compruebo, pues se halla
a Mihi Sop.^a al mes, harias la extinc
de su Credito de Sop.^a que acredita
la M.^e seduc, y supuesto que esta, se
facilita, no se puede hallar camino,
menos sensible, para que el Monas
se descargue, en una cantidad, como
la presente.

Parere que es arregiable en todas su
partes, procediendo quando V.S.^a asi lo
tenga por conveniente, sea por Decan
barrante, e interviniendo en el, la Seca
del Monasterio, con lo demas que
V.S.^a tenga a bien.

Limay Mayo 27 de 1807

Jospe Corrochano

Lima y Junio 1. de 1807.

10.

Visto este Exped. con lo informado por el Sindico El Monast. no siendo legal expedirse libranza contra las rentas El Monast. sin suficiente conocimiento de causa, y no lo preja la presente: y estando a la vista q. las Superiores q. sucedan a la actual habran de padecer menoscabo si se las de- va empenadas las mismas rentas q. de- ben cubrir el sueldo y demas necesidades El Monast. lo q. daria lugar a q. en lo futuro careciesen de arbitrios p. las primeras necesidades, y con mayor razon se multiplicaren las deudas porivas El Monast. de lo luego permitimos a la actual, y Abad. contribuya al acreder q. mencionamos q. durante su gov. pueda ahorrar de las rentas de su cargo segun y como sea mas conforme a Derecho: de q. deva- mos a salvo el q. tenga q. alegar oportu- te la Comunidad.

El Arzobispo

Dr. Man. de Arizaga
vno



Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTAY UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Don Cornelio a nombre del D.º don Joaquín de Arce
García Alcocer. Attestamos. Don Pedro D.º Juan de Capatzen
García y en virtud de su poder y su poderío me exerce en
el expediente q.º trata de promover el juicio de libranza de
don Descalzados p.º canónigo. op.º con la demas deducida, re-
poniendo al traslado del D.º de f.º digo. Que en f.º
se hade veron. V.º. andanar se devesapuro, y deves efuero
lo remeña en el juicio verbal q.º se p.º para la Certificación
de f.º imponiendoles en su consecuencia al referido sin-
dicio. p.º p.º y libranza. sobre el particular. Condenando a
demas de libranza. Q.º al pago de 1220 p.º. 3.º. r.º. q.º. lexítima
devea ser adeudada a la vez. a mi p.º. con expresa con-
denación de costas de contra deducida y de hacerse p.º. lo
fundado. y siguiente. y
Nunca se ataca mejor al cont.º q.º quando se
le combate con sus mismas armas, pues entonces no le
debe quedar otro recurso q.º sufrir en silencio el resultado q.º
necesariamente ha de tener su tenencia. Esto p.º. natural.
Lo q.º sucede en el presente caso. Quando el juicio entra
do en primer recurso de f.º. solo q.º. en conformidad. de la
10.ª Cap. 3.ª del Reglam.º. Constitucion.º. de tribunales q.º
resolviese este negocio en juicio verbal, en atencion a no
pasar la canón. de diez. f.º. fuertes, y q.º. de su resolución
p.º. V.º. asociado del q.º. habra el bueno, no habra el

recurso de Apelacion, ni otro alguno. En efecto asi
se verifico, quedando determinado q. mi p.^{te} tomare
aurea de la Mayor suma q. se le adeudaba. y sin
guerra, y ser p.^{te} demandados quedandose en su con-
secuencia con la Carta de pago, segun aparece de la refe-
rida Certificac.ⁿ. Asi pues quedo enteram.^{te} fenecido, y
acabado; y haver inculcado s.^{re}. el es Contradecir, a vier-
tam.^{te} la misma disposicion legal q. se usó como la
unica q. debia regir es el particular.

No diga q. abolida la Constitucion Sepa-
la, no debe tener efecto lo resuelto quando ella regia, p.^{te}
q. remediante reparo debe despreciarse en un Sing. e ilu-
trado, q. sabe q. las Leyes nunca tienen fuerza retroac-
tiva. La resolucion fue en veinte y quatro de Mayo ult.
mo, y la Constit.ⁿ se abolió en Agosto. Ademas, la me-
nor cantidad de la demanda, y el conocim.^{to} exacto q.
tubo V.^o de la legitimid.^d de la deuda a favor de la testam.
p.^{te} lo Docum.^{to} q. se presentaron, edige q. esta determi-
nacion tenga en puntual cumplimiento devriendose
guardar p.^{te} el ~~testam.~~ perpetuo silencio, en orden a
un asunto concluido, y acabado.

No obstante, el ~~testam.~~ ha tratado de
premedito, y agitado, y supuesto q. el tom activo. p.^{te} ver
p.^{te} lo inmenso del donat.^o debe serlo igualm.^{te} p.^{te} efectuar
lo pago q. aun se hallan pendientes. Esto supuesto q. mi
parte no hasta el dia no lo havia reconocido, p.^{te} la suma
q. se le debe ala testam.ⁿ q. representa, lo verifica acom-
panando el Exped.^{te} q. sobre el particular se siguió an-
te el V.^o Arzobispo en el año de 1727. segun en cuenta q.
el donat.^o fue deudor de la comid.ⁿ de 1721. p.^{te} 1. y la r.^{ta}
de los q. unicamente en dos parajes ha satisfecho 300 p.^{te}
6. y 12 r.^{ta}, restandole 1220. p.^{te} 3. r.^{ta}. Como lo furo en ami-
ma o m.^{te}. La dedida es donotonio privilegio, pu-
es fue inventada en el Ventuario de las Religiones
segun lo ordena la Precedencia. Por Josefa del S.^{to}mo.

Sacram^{to} en su representacion al Sr. Arzobispo.
No la niegan, ni pueden negarla las Religiones, ni
el Sindiato, y p^r tanto debe ser cubierta con prefe-
renia: Para conseguirlo.

A. V. S. pido y suplico q^d habiendo p^r resuelto el traslado, y p^r
presentado el exped^{te} referido se sirva proveer, y
mandar, segun lo pido en el exordio, ordenando q^d
el pago se verifique de lo primero q^d tenga q^d ha-
ver el almonar. p^r ser asi de jum^a q^d pido ju-
rando lo necesario En

Diego Cornejo

Suma Nro. 6. a 1821

Se presentado: Traslado
sin y ridas

Ante mi

Secc^{ta} Sencora y dia. Cruz
Se no. Du co.

En la misma fecha notifiqué el Decreto anterior al Pro-
curador D. Juan! Suarez a nombre de su parte, y se ello doy fe

Secc^{ta}



13
Un quartillo.

SELLO CUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Manifiesto en nombre del Syndico el Ministro
de Descargas en los autos con el D.º D.º Pasqual
Gaxate Alvacca de D.º Texera Pacheco sobre
la devolucion de una carta de pago, y lo de
mas deducido diga, que v.s. se ha servido con
tenir traslado a mi parte de un escrito en que
D.º Alvacca insiste en la retencion, y despojo
de ese docum.º bajo de unos pretextos, tan
temerarios como la misma solicitud. El
D.º Gaxate quiere que este negocio no sea su-
ceptible de nueva instancia, por su conta en-
tidad, y porque las leyes segun dice no tie-
nen fuerza retroactiva; quise acabar dar
a entender que havíendose juzgado por el
Reglam.º que regia en esa epoca, y presen-
tiendose en el artículo 1.º cap. 3.º que las de-
mandas que no pasasen de cien p.º se resol-
viesen en Juicio verbal, sin apelacion, no ha
podido el Syndico interponer recurso alguno;
pero se desentiende de que no todo este negocio
unicam.º sobre los 86. p.º 1.º 2.º de la carta de

pago, sino tambien sobre mil y mas por q.
el D.^o Ganate para subianar su atentado dijo
adundar el Monast.^o a la testamentaria de su
Padre El Señor. Tucs dio por calificado este cu-
rito con docum.^{to} bastante. Por eso resolvió que
el D.^o Ganate devia aplicarse en parte pago
dho s.o.p. 12. y por coniguiente no solo reca-
yo el Turgam.^{to} sobre cantidad exenta a tan-
que designaba el Reglam.^{to} sino tambien
autorisando el crimin.^o de ppo, quibando
las leyes mas terminantes por donde de-
via gobernarle

lo mas extraño es que caracterizarse
de docum.^{to} bastante el ~~capitulo~~ que reñe-
ne a la vista promovido en el año 1887.
por la M.^{te} Presidenta Torca del Sacram.^{to}
para que el V.^{mo} Señor Arzobispo gaxa-
tarse la contribucion de s.o.p. menuales
que havia ofrecido a D. Juan Bautista
Gazate, por cuenta de l'Gov. que le havia
suplicado. Se pidió informe en el particu-
al Syndico que era entonces D.^o Gaspar
Gonzalo Chano y apesar de haver este
apoyado la pretension repelió la el-
Prelado con el fundam.^{to} de no mini-
strar dho exp.^{te} causa bastante para el re-
guro, que se apete uia, ni dever quedar
empañadas las rentas con que las Pre-
ladas sucesoras devian sustentan su
comunidad. Ve aqui porq.^o se le permitia

tú a la Presidenta donat supuestos a creditos
los 50 p. por el tiempo de su go^{no}, y era de
los sobnantes que pudiere economizar de
lando al Monast^o su dño a salvo para
que pudiere alegar lo conv^{te} en tiempo
oportuno.

llamo aqui por un instante la aten-
cion de V. S. Si el R. Arzobispo dudó de la
legitimidad del credito, y no quiso sin co-
noscim^{to} de causa acceder a las p^{res}ces de
la M.^{te} Josefa, como el caballero Gaxate
no formalizó su accion calificand^o
siquiera que los 1500 p. le havian inven-
tido en los ventaneros de las Religio-
sas? Es el caso q^e era falta la causa de
deber, que el emprutito fue una g^{ra}
o favor dispensado a era Prelada, y que
conviniendo que no podía hacer respon-
sable al Monast^o de esta clase de deuda
trataba por exp^{ra} de darle un va-
lor que no tenia. Nadie ignora que los
Syndicos son los únicos administrado-
res de los fondos de las comunidades
Religiosas, que solo ellos pueden en los
casos p^{res}ciosos empeñarlos, y que sus
Abadesas estan inhibidas de poder
hacerlo. Por eso el prestamista, vi-
ab^o lo pataba viend^o frustrado su
proyecto, ni lo hecia. lo hicieron en



Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

En Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[Signature]

[Signature]

los catorce años corridos; de suerte que á no
haber por el abaceargo de la Pache sama
pudieran haber tenido igual penam.
Tudo con curra a justificar mas y mas
la sent.ª de mi parte; y por tanto -

Ac.º pido y suplico q.º habiendo por contestada
al traslado conferido se sirva mandarse q.
el Sr. Gonab. restituya al momento la con-
ta y pago q.º tiene retenida, y que se le
haga avaluo para q.º sea del con-
vicio con veniente. Pido just.º - Es.

J. Torredeminas

Lima Ab.º 7 de 1821.

Mamuel Chaves

Vistos con los documentos ultimam.º presentados, p.º lo
q.º no resulta legitimado ni liquidado el cargo de la ten-
tament.ª de D. Juan Baut.º Garate contra el Monast.
de Descalzas de esta Cap.ª; devuélvase p.º el D.º D.º Pasqual
Garate la carta de pago, q.º reclama el Syndico de
dho. Monast.º, y p.º cuenta constan.ª de dha. entrega, des-
traslado al expresado Synd.º del Ento.º de f.º p.º q.º respo-
da sobre la totalidad del cargo dentro de tres dias.
[Signature]

[Signature]

[Signature]

En ocho del mismo mes notifique el churo ante



Un quartillo.

**SELLO CUARTO: UN QUARTILLO
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.**

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

por el Dr. Dn. Lingular de Gavate en su
persona doy fe =

Dr. Gavate

Mendoza

En el mismo día hice otra al Sr. Dn. D. Estan. Suarez
a nombre de su parte y de ello doy fe =

Dr. Suarez

Mendoza

